Periódico Oficial

GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN

Monterrey, Nuevo León - Lunes - 8 de Enero de 2018

Índice

Sección Tercera

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN



TOMO CLV
NÚMERO
4 III

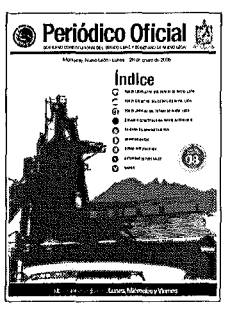
Registrado como artículo de segunda clase el 18 de septiembre de 1903

Publicaciones ordinarias: **Lunes, Miércoles y Viernes**

Sumario

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

DECRETO NÚM. 317. POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS LEYES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN..... 3-58



Directorio

Manuel Florentino González Flores
Gobernador Interino del
Estado de Nuevo León

Genaro Alanís de la Fuente
Secretario General de Gobierno

Pedro Quezada Bautista
Coordinador de Asuntos Jurídicos

Homero Antonio Cantú Ochoa
Subsecretario de Asuntos Jurídicos y
Atención Ciudadana

Verónica Dávila Moya
Responsable del Periódico Oficial del
Estado

GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

JAIME HELIODORO RODRÍGUEZ CALDERÓN, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, A TODOS SUS HABITANTES HAGO SABER: Que el H. Congreso del Estado ha tenido a bien decretar lo que sigue:

DECRETO

NÚM..... 317

Artículo Primero.- Se reforman por modificación los artículos 42, 49, 61, 62, 63, 64, 66, 67, 69, 77, la denominación del Título Cuarto en su Capítulo III, 78, 97, 100,134, 140, 148, 156,162,163,164,165, 167, 169, 187, 201, 202, 209, 214, 226, 234, 244, 248, 255, 256, 259, 261, 262, 265, 270, 272, 277, 278, 279, 287, 288, 291 Bis 1, 303, 304, 314, 319, 321 Bis, 322, la denominación del Título Séptimo en su Capítulo I, 324, 326, 327, 328, 329, 330, 333, 334, 335, 336, 339, la denominación del Título Séptimo en su Capítulo II, 340, 341, 342, 343, 344, 345, 346, 347, 348, 349, 350, 351, 352, 353, 354, 355, 356, 357, 358, 359, la denominación del Título Séptimo en su Capítulo IV, 360, 361, 362, 364, 365, 369, 370, 373, 374, 375, 376, 377, 378, 380, 381 Bis 1, 382, 383, 384, 385, 386, 389, 390, 391, 399, 400, 410 Bis 1, la denominación del Título Octavo en su Capítulo I, 411, 412, 413, 414, 414 Bis, 416, 419, 421, 422, la denominación del Título Octavo en su Capítulo II, 428, 429, 430, 432, 433, 434, 435, 436, 438, 439, 440, 441, 442, 443, 445 Bis, 451, 465, 470, 475, 481, 487, 488, 489, 491, 523, 537, 569, 651, 653, 658, 739, 1212, 1213, 1217, 1265, 1274, 1280, 1282, 1377, 1504, 1505, 1506, 1508, 1509, 1513, 1521, 1529, 1530, 1532, 1539, 2172, 2211, 2253, 2255, 2256, 2259, 2260, 2261, 2829, 2886, 2930 y se derogan los artículos 141, 149, 150, 152, 153, 154, 155, 173, 181, 229, 237, 238, 239, 240, 641, así como la fracción II del artículo 94, la fracción IV del artículo 100, fracción II 156, la fracción II 443, la fracción II 624, todos del Código Civil para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 42. Para asentar las actas del Registro Civil en el Estado de Nuevo León, habrá las siguientes formas, con la cuales se integrarán siete libros por duplicado: Nacimiento, reconocimiento de hijas e hijos, adopción, matrimonio, divorcio, defunción, inscripción de las sentencias ejecutorias que declaren la ausencia, la presunción de muerte, la tutela, la pérdida o la limitación de la capacidad legal para administrar bienes.

Artículo 49. Cuando los interesados no puedan concurrir personalmente ante el Oficial del Registro Civil, podrá solicitar que éste acuda al lugar donde se encuentren o podrán hacerse representar por mandatario especial. En este último caso el mandato se otorgará en escritura pública, cuando se trate de matrimonio, de reconocimiento de hijas e hijos o cuando la Ley así lo disponga.

o incapaces, al Ministerio Público, a una audiencia, señalando día, hora y lugar para que se efectué en un plazo que no exceda de quince días, debiéndose apercibir al solicitante que, de no acudir sin causa justificada, quedará sin efectos la solicitud, ordenará el archivo del expediente, condenándole al pago de gastos y costas en favor de su contraparte.

Artículo 1114.- Al inicio de la audiencia que tenga por objeto resolver el divorcio incausado, el juez informará a los cónyuges sobre las consecuencias jurídicas del divorcio en relación a ellos, a sus hijas o hijos, su régimen patrimonial, los alimentos y, en su caso, la compensación a que se refiere el artículo 288 del Código Civil para el Estado.

Artículo 1117.- Si al contestar la solicitud o durante su trámite, se produce el allanamiento a ella y al convenio presentado por el promovente, se citará a una audiencia con intervención del Ministerio Público, de haber niñas, niños y adolescentes o incapaces, en la cual ambas partes deberán ratificar el contenido y firma de sus escritos; hecho lo anterior se exhortará a los cónyuges a la reconciliación. Si las partes insisten en su propósito de divorciarse el juez revisará el proyecto de convenio y si este no transgrede disposición legal, el orden público o el interés superior de los menores e incapaces, previa la opinión del Ministerio Público, dictará sentencia de divorcio incausado y aprobará el convenio propuesto.

.....

.....

.....

.....

Artículo Tercero.- Se modifican los artículos 143, 179, 198, 272, 279, 280, 281, 287 bis, 287 bis 1, 287 bis 2, 325, y 407 del Código Penal para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 143.- .....

43

GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

I.- a II.-.....

III.- En los casos de estupro, violación y rapto, comprenderán los gastos de gestación, alumbramiento, y en su caso los gastos funerarios, así como el pago de los alimentos a las hijas e hijos, si los hubiere, y cuya concepción sea consecuencia de la comisión de estos delitos. Tratándose del delito de violación, comprenderá igualmente los gastos por la atención médica o psíquica del ofendido, hasta su total recuperación;

IV.- a V.- .....

.....

Artículo 179.- No se considera que obran delictuosamente los padres que abran o intercepten las comunicaciones escritas dirigidas a sus hijas o hijos menores de edad; los tutores respecto de las personas que se hallen bajo su dependencia y los cónyuges entre si

Artículo 198.- Queda prohibido emplear a menores de dieciocho años en cantinas, tabernas y centros de vicio. La contravención a esta disposición se castigara con prisión de tres días a un año, multa de cincuenta a cien cuotas, y, además, con cierre definitivo del establecimiento en caso de reincidencia. Incurrirán en la misma pena los padres o tutores que acepten que sus hijas o hijos menores de edad, respectivamente, bajo su guarda, se empleen en los referidos establecimientos

Artículo 272.- .....

I.- a II.- .....

III.- A los padres que no presenten a una hija o hijo suyo al registro, con el propósito de hacerle perder su estado civil, o que declaren falsamente su fallecimiento, o lo presenten ocultando sus nombres o suponiendo que los padres son otras personas;

44

IV.- A los que substituyan a una niña o niño por otro, o cometan ocultación de niñas, niños y adolescentes;

V.- a VII.- .....

Artículo 279.- Los ascendientes o tutores que entreguen en una casa de expósitos a una niña o niño que este bajo su potestad, perderán por ese solo hecho los derechos que tuvieren sobre la persona y bienes del menor.

Artículo 280.- Al que sin motivo justificado incumpla sus obligaciones alimentarias respecto de sus hijas e hijos o su cónyuge, se le impondrá pena de prisión de uno a seis años y multa de ciento ochenta a trescientas sesenta cuotas; pérdida de los derechos de patria potestad, tutela, hereditarios o de alimentos que pudiere tener sobre el acreedor alimentario; y pago, como reparación del daño, de las cantidades no suministradas oportunamente por el imputado.

Artículo 281.- El delito de incumplimiento de obligaciones alimentarias respecto del cónyuge se perseguirá a petición de la parte agraviada. El delito de incumplimiento de obligaciones alimentarias respecto de las hijas e hijos se perseguirá de oficio y, cuando proceda, el ministerio público promoverá la designación de un tutor especial que represente a las víctimas del delito, ante el juez de la causa, quien tendrá facultades para designarlo. Tratándose del delito de incumplimiento de obligaciones alimentarias respecto a las hijas e hijos, se declarará extinguida la acción penal, oyendo previamente la autoridad judicial al representante de los menores y al ministerio público, cuando el imputado cubra los alimentos vencidos y otorgue garantía suficiente, atendiendo el interés superior de las niñas, niños y adolescentes, y a juicio del juez, para la subsistencia de éstos.

Artículo 287 BIS.-...

A).- a C).-.....

D).- La persona con la que se encuentra unida fuera de matrimonio, aún y cuando no hayan tenido hijas o hijos en común; o

45

GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

E).- .....

.....

.....

.....

Artículo 287 BIS 1.- .....

Cuando la violencia se cometa en presencia de niñas, niños y adolescentes o familiares, (sic) la pena se aumentará en una mitad.

Artículo 287 BIS 2.- .....

I.- a II.- .....

III.- Con quien estuvo unida fuera de matrimonio, aún y cuando no hayan tenido hijas o hijos en común;

IV.- a V.- .....

Artículo 325.- Al que cometa el delito de parricidio, se le impondrá pena de tres a cincuenta años de prisión. La misma pena se impondrá a quien prive de la vida a los padres por adopción o a quien se encuentre en la posesión de estado de hija o hijo en relación al pasivo.

Artículo 407.- En los casos de los delitos en relación con el patrimonio, se perseguirán a instancia de parte ofendida cuando sean cometidos por ascendientes contra descendientes, o por estos contra aquellos, los de un cónyuge contra otro, los del suegro o suegra contra su yerno o nuera, o por estos contra aquellos; por el padrastro o madrastra contra su hijastro o hijastra o viceversa, o entre hermanos, así como entre concubina o concubinario, entre adoptante o adoptado, o de quien tenga posesión de estado de hija o hijo.

46

VII y VIII.- .....

Artículo Octavo.- Se adiciona un segundo párrafo al artículo 136 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 136. .....

I.- a XIV.- .....

Para el cumplimiento de las atribuciones enumeradas en las fracciones anteriores y las referidas en el artículo 167 y 168 bis 6 de esta Ley, el Ejecutivo del Estado creará un fondo de apoyo municipal para la niñez. Para tal efecto en la iniciativa de la Ley de egresos de cada ejercicio fiscal el Ejecutivo preverá los recursos financieros necesarios que permitan dar cumplimiento a los objetivos y programas de la materia.

Artículo Noveno.- Se reforma el segundo párrafo del artículo 5 de la Ley del Registro Civil para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 5.- .....

La inscripción de actas de nacimiento en el Registro Civil, así como la expedición de la primera copia certificada del acta de nacimiento se realizará de forma gratuita.

TRANSITORIOS

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo.- Se derogan las disposiciones contenidas en las Leyes, reglamentos y demás ordenamientos que se opongan a la presente Ley

53

GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

Tercero.- Todos los procedimientos iniciados antes de la entrada en vigor del presente decreto serán concluidos conforme a la normatividad con la que se promovieron.

Cuarto.- Los Municipios del Estado de Nuevo León, tendrán en un plazo de 120 días a partir de la entrada en vigor de la presente Ley para modificar sus reglamentos municipales.

Quinto.- Las reglas de operación para el Fondo Municipal señalado en el Artículo 136 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León, contenido en el Artículo Octavo de este Decreto, se ejercerá de manera anual de conformidad a las siguientes bases:

El fondo se integrará con recursos estatales con una aportación que realizará el Ejecutivo del Estado, en doce mensualidades iguales, cuyo monto total anual equivaldrá a la cantidad que resulte de multiplicar el número de habitantes menores de dieciocho años de edad que residen en el Estado, por la cantidad que para estos efectos se establezca en la Ley de Egresos correspondiente.

Dicho fondo se distribuirá entre los 51 municipios del Estado, para lo cual cada Municipio recibirá por año el equivalente al monto que resulte de multiplicar la cantidad establecida anualmente en la Ley de Egresos del Estado conforme al párrafo que antecede.

En caso de que los recursos aportados al fondo no sean suficientes para garantizar que cada municipio reciba los montos señalados en los párrafos anteriores, el Ejecutivo del Estado, dispondrá lo conducente para ampliar las partidas presupuestales necesarias y aportará los recursos adicionales que se requieran para el debido cumplimiento de lo dispuesto en el presente Artículo.

Para efecto de los cálculos señalados en los párrafos que anteceden se utilizará la información más reciente con que cuente el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

El Ejecutivo del Estado fijará los lineamientos y las reglas de operación de fondo antes descrito antes del 1 de febrero del 2018.

GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

Por lo tanto, envíese al Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital a los seis días del mes de diciembre de dos mil diecisiete.

PRESIDENTA: DIP. KARINA MARLEN BARRÓN PERALES; PRIMERA SECRETARIA POR MINISTERIO DE LEY: DIP. EVA PATRICIA SALAZAR MARROQUÍN; SEGUNDA SECRETARIA POR MINISTERIO DE LEY: DIP. ALICIA MARIBEL VILLALÓN GONZÁLEZ.- **Rúbricas.-**

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Despacho del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León, en Monterrey, su Capital, al día 07 de diciembre de 2017.

EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

JAIME HELIODORO RODRÍGUEZ CALDERÓN

EL C. SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

MANUEL FLORENTINO GONZÁLEZ FLORES

EL C. SECRETARIO DE FINANZAS Y TESORERO GENERAL DEL ESTADO

CARLOS ALBERTO GARZA IBARRA

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE A LA PROMULGACIÓN DEL DECRETO NÚM. 317 EXPEDIDO POR EL H. CONGRESO DEL ESTADO, LXXIV LEGISLATURA, EN FECHA 06 DE DICIEMBRE DE 2017, REMITIDO AL PODER EJECUTIVO EL DÍA 07 DE DICIEMBRE DE 2017.

55

"2017, CENTENARIO DE LAS CONSTITUCIONES"

GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

EL C. PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO

BERNARDO JAIME GONZÁLEZ GARZA

EL C. SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA

ARTURO GONZÁLEZ GARCÍA

EL C. SECRETARIO DE EDUCACIÓN

ARTURO ESTRADA CAMARGO

EL C. SECRETARIO DE SALUD

MANUEL ENRIQUE DE LA O CAVAZOS

LA C. SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL

LUZ NATALIA BERRÚN CASTAÑÓN

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE A LA PROMULGACIÓN DEL DECRETO NÚM. 317 EXPEDIDO POR EL H. CONGRESO DEL ESTADO, LXXIV LEGISLATURA, EN FECHA 06 DE DICIEMBRE DE 2017, REMITIDO AL PODER EJECUTIVO EL DÍA 07 DE DICIEMBRE DE 2017.

56